

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC, S.L., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación del Distrito de Hortaleza, del Ayuntamiento de Madrid, en fecha de 4 de marzo de 2026, por el que se acuerda su exclusión del Lote 3 del contrato denominado “*Suministro de señalética, accesorios, equipos de comunicación y mobiliario para el nuevo centro cultural*”, licitado por el Distrito de Hortaleza de dicho Ayuntamiento, con número de expediente 300/2025/02554, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado en el Perfil del contratante del Distrito de Hortaleza alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público y en el DOUE, el 7 de enero de 2026, posteriormente rectificadas en fechas 13 y 16 de enero, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y con división en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 245.671,51 euros y su plazo de duración

será de 2 meses.

A la presente licitación, en concreto al Lote 3 recurrido, se presentaron siete licitadores, entre ellos la mercantil recurrente.

**Segundo.** - Por la Mesa de contratación, en la sesión de fecha 6 de febrero de 2026, se realiza la apertura y calificación de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos.

El 16 de febrero, la mesa de contratación procede a la apertura de los sobres/archivos n.º 2 que contienen la oferta valorable mediante la aplicación de fórmulas o porcentajes, surgiendo una incidencia técnica que impide continuar la sesión, y suspendiéndose el acto.

El 19 de febrero se continúa con la apertura de los sobres/archivos n.º 2 identificándose que las ofertas presentadas al Lote 3 por DICODE SUMINISTROS SLU Y GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC S.L. se encuentran en situación de baja anormal, y acordando requerirles para que justifiquen sus ofertas.

El 2 de marzo de 2026 se toma conocimiento de la documentación aportada por las licitadoras anteriores y se acuerda su remisión al Departamento Promotor para la emisión del correspondiente informe.

El 4 de marzo de 2026, la mesa de contratación, a la vista del informe emitido por los servicios técnicos competentes, acuerda excluir a GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC S.L. al no acreditar de forma suficiente la viabilidad económica de la oferta presentada para el Lote 3, indicándose en el acta que *“por un lado no se justifica en su estudio cómo cubrirá la totalidad de los materiales exigidos en el pliego con el importe asignado a recursos materiales y por otro lado un 23,03 % del total de la oferta se destina exclusivamente a beneficio industrial, lo que representa un porcentaje excepcionalmente elevado respecto a su propuesta total”*.

**Tercero.** - El 9 de abril de 2026, tiene entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se acuerda su exclusión en el Lote 3 en el procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro de señalética, accesorios, equipos de comunicación y mobiliario para el nuevo centro cultural”*.

En dicho recurso la recurrente argumenta que se le ha excluido por haber declarado un 23,03 %, en concepto de beneficio industrial, y que la mesa de contratación ha calificado como *“excepcionalmente elevado”* sin que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establezca límite alguno al beneficio industrial ni lo haya contemplado como causa de exclusión.

Entiende que, por la Mesa de contratación, se le ha excluido por un criterio no previsto en el PCAP y que ha sido introducido *“ex novo”*, vulnerando los principios de seguridad jurídica y de igualdad de trato entre licitadores.

Argumenta que el acuerdo de exclusión tampoco está motivado en cuanto a que afirma, de forma genérica, que no se ha justificado la cobertura de los materiales y que el beneficio industrial es elevado, no realizando un análisis técnico detallado, no identificando errores concretos, incoherencias o imposibilidades reales y no explicando el porqué de la oferta resulta inviable.

Junto a lo anterior entiende que se han vulnerado los principios de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores y que se le ha causado indefensión al no habersele notificado formalmente el acuerdo de exclusión, del cuál ha tenido conocimiento a través de la PCSP.

**Cuarto.** - El 9 de abril de 2026, se requirió al órgano de contratación para que remitiera el expediente de contratación conforme el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

El 20 de abril , se realizó nuevo requerimiento que tampoco fue atendido, finalmente ante la falta de actividad y respuesta por parte del órgano de contratación, el 11 de mayo, en aplicación del artículo 28.5 del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se le dio traslado al recurrente de la inactividad anterior y, a los efectos de no demorar la tramitación del procedimiento, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que alegase lo que considere conveniente respecto del incidente señalado y aportase la documentación que entendiese apropiada para poder resolver el recurso.

Dentro del plazo otorgado, el recurrente ha aportado diferente documentación. Finalmente el órgano de contratación ha remitido la documentación requerida el 21 de mayo de 2026 y en el informe emitido el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso interpuesto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** – En relación al acto recurrido, el recurso de GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC S.L., pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se acuerda su exclusión por estimar injustificada su oferta incurra en valores anormales o desproporcionados.

Procede analizar, en primer lugar, si el acto es susceptible de recurso especial.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

*“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución nº 488/2024, de 19 de diciembre, indicando que, *“hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP se

ha de hacer referencia a que para que el acto de admisión de ofertas sea un acto de trámite cualificado susceptible de recurso deberá dictarse por el órgano competente y así se dispone:

*“En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

De acuerdo con el artículo 149.6 LCSP, a la mesa de contratación solo compete hacer la propuesta de admisión de una oferta cuando estime justificada su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados, pero el acto de admisión o en su caso de exclusión de una oferta, que es el acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial, a quien compete dictarlo es al órgano de contratación de acuerdo con la propuesta hecha por la mesa de contratación. Así resulta del citado precepto:

*“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.*

En el supuesto examinado falta este acto adoptado por el órgano de contratación; lo resuelto por la Mesa, con independencia de que haya utilizado el término “acordar”, no puede concluirse que sea un acto de trámite cualificado que produzca indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le

impida continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

Por cuanto antecede, procede la inadmisión del recurso por haberse interpuesto este contra un acto no susceptible de recurso, al no tratarse de un acto de tramite cualificado acordado por el órgano competente conforme lo dispuesto en los artículos 44.2.b) y 55.c) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC, S.L., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación del Distrito de Hortaleza, del Ayuntamiento de Madrid, en fecha de 4 de marzo de 2026 por el que se acuerda excluir del Lote 3 del contrato denominado “*Suministro de señalética, accesorios, equipos de comunicación y mobiliario para el nuevo centro cultural*”, licitado por el Distrito de Hortaleza de dicho Ayuntamiento, con número de expediente 300/2025/02554, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar

desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL